



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 08 DE OCTUBRE DE 2021

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00433	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	<b>Demandante:</b> Ana Zoila Sevillano <b>Demandado:</b> E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco (N)	INADMITE DEMANDA	30/09/2021
2021-00449	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	<b>Demandante:</b> Eder Antonio Ramos Beltrán <b>Demandado:</b> Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional	ADMITE DEMANDA	30/09/2021
2021-00457	REPARACIÓN DIRECTA	<b>Demandante:</b> Martha Yoli López López y Otros <b>Demandado:</b> Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Fiscalía General de la Nación	INADMITE DEMANDA	30/09/2021
2021-00109	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	<b>Demandante:</b> Alberto Torres Guerrero <b>Demandado:</b> Departamento de Nariño	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL	5/10/2021



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**  
**LISTADO DE ESTADOS**

2021-00168	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	<b>Demandante:</b> Juan Carlos Prado Castillo <b>Demandado:</b> Centro Hospital Divino Niño de Tumaco E.S.E.	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL	5/10/2021
2021-00215	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	<b>Demandante:</b> María Olivia Valencia Marquínez <b>Demandado:</b> Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL	5/10/2021
2021-00380	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	<b>Demandante:</b> Oscar Ramón González Ramírez <b>Demandado:</b> Municipio de Roberto Payán	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL	5/10/2021
2021-00418	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	<b>Demandante:</b> Ayda Cortes Cuero <b>Demandado:</b> Centro de Salud Señor del Mar E.S.E. – Francisco Pizarro	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL	5/10/2021
2021-00524	REPARACIÓN DIRECTA	<b>Demandante:</b> Edy Hernán Anacona y Otros <b>Demandado:</b> Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional	INADMITE DEMANDA	5/10/2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS

3

2021-00319	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	<b>Demandante:</b> Jesús Lorenza Escobar Borja <b>Demandado:</b> Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaria de Educación Municipal de Tumaco (N)	SIN LUGAR A TRÁMITARSE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE DEMANDA	7/10/2021
2021-00066	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	<b>Demandante:</b> Henry Lerma Aguiño <b>Demandados:</b> Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <b>Vinculado:</b> Municipio de Tumaco(N)	EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS	4/10/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 08 OCTUBRE DE 2021.

  
INGRID MEJÍA ARCINIEGAS  
Secretaria

**EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Inadmite demanda  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Ana Zoila Sevillano  
**Demandado:** E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco (N)  
**Radicado:** 52835-3331-001-2021-00433-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se explicará a continuación.

Huelga memorar inicialmente, lo dispuesto por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece, entre otros requisitos que debe contener la demanda, los siguientes:

**“CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...).”

**1. DE LAS PRETENSIONES**

En consonancia con los apartes de la norma transcrita, vislumbra la Judicatura que la parte demandante deberá readecuar el acápite de pretensiones de la demanda al medio de control de nulidad y

restablecimiento del derecho, dando cumplimiento a los requisitos exigidos por el C.P.A.C.A.; teniendo en cuenta que debe identificarse el acto administrativo a demandar e individualizarlo correctamente (art. 43 y art. 163 de la Ley 1437), es decir que la demanda debe contener de forma clara y específica la identificación del acto con su fecha, autoridad que lo emite, fecha de notificación, y si procedían recursos, o en su defecto vislumbrar claramente si se trata de un acto ficto o presunto en el cual haya operado la figura del silencio administrativo, pues lo anterior servirá para determinar tanto la existencia del derecho como la caducidad del medio de control o el cumplimiento de la gestión administrativa en su totalidad.

De otro lado, para que las pretensiones de la demanda sean congruentes con el medio de control incoado, debe solicitarse la nulidad ya sea total o parcial del acto administrativo objeto de controversia o del presunto fruto del silencio administrativo y derivado de ello, el restablecimiento del derecho correspondiente.

## **2. DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**

En lo referente a la cuantía el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, establece que:

*“Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

***En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.***

*En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.”*

***Parágrafo.*** *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)* ***Negrita fuera del texto original.***

Así las cosas, la determinación de la cuantía es claramente necesaria, pero debe agregarse que no basta simplemente con estimar la cuantía en un valor específico, sino que debe discriminarse de manera sustentada

el origen de las sumas pretendidas de manera autónoma y específica, en aras que se cumpla a cabalidad con el requisito formal.

Además de ello, la norma en cita dispone que la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En razón a lo anterior, el Juzgado observa que la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, en armonía con Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

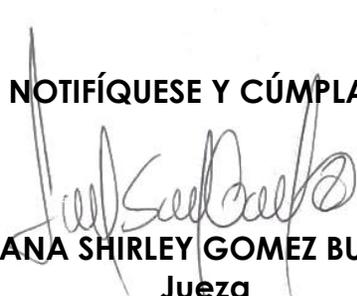
### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda instaurada por la señora ANA ZOILA SEVILLANO SANDOVAL contra el CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO E.S.E., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado ANDERSON STIVEN CORTES GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.037.658.332 expedida en Envigado - Antioquia, y titular de la Tarjeta Profesional No 335.095 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Admite demanda  
**Acción:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Eder Antonio Ramos Beltrán  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional  
**Radicado:** 52835-33-33-001-2021-00449-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por el señor EDER ANTONIO RAMOS BELTRAN contra LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- En aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura el señor EDER ANTONIO RAMOS BELTRAN a través de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente providencia a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, como parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por

el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**CUARTO:** Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda las entidades demandadas deberán:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se **insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no

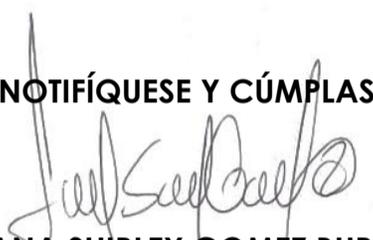
animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

**SEPTIMO:** Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado **JORGE ANTONIO MERCADO MEDRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No 8.707.359 de Barranquilla - Atlántico y titular de la Tarjeta Profesional No 88.384 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor EDER ANTONIO RAMOS BELTRAN, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

**OCTAVO:** Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico y dentro del horario laboral:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Inadmite demanda  
**Medio de control:** Reparación directa  
**Demandante:** Martha Yoli López López y Otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional –  
 Fiscalía General de la Nación  
**Radicado:** 52835-33-33-001-2021-00457-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se explicará a continuación.

Huelga memorar inicialmente, lo dispuesto por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece, entre otros requisitos que debe contener la demanda, los siguientes:

**“CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

## 1. De las notificaciones electrónicas

Se tiene que, por la fecha de presentación de la demanda, la misma debía acogerse a lo estipulado mediante la adición que la Ley 2080 de 2021 le hiciera al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por medio de la creación del numeral 8, actualmente vigente, y con el cual, al apoderado legal de la parte demandante se le impuso la carga procesal de acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a aquellos que conforman la parte pasiva dentro del proceso, por lo cual le corresponde al Despacho velar por el cumplimiento de este deber, conllevando a que la falta de su acreditación sea una causal de inadmisión específica, así las cosas, del estudio integral de la demanda, se advierte que no se evidencia el cumplimiento de este requisito de manera efectiva.

Por lo expuesto, los interesados deberán establecer de manera clara y precisa las direcciones electrónicas donde deban ser notificados los demandantes y sus apoderados, así mismo deberá allegar la acreditación de envío por correo electrónico del escrito de la demandada y sus anexos a las respectivas entidades.

En razón a lo anterior, el Juzgado observa que la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, en armonía con Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

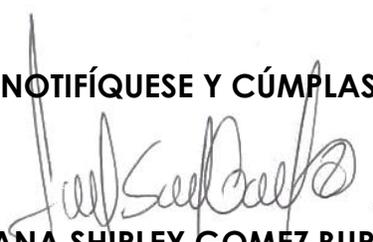
### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda instaurada por los señores MARTHA YOLI LOPEZ LOPEZ, HORACIO HERRERA ALZATE y MARIA JASNEY GARZON RUBIO contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado WILLIAM RICARDO CORREO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No 80.350.275 expedida en Chía (C/marca), y titular de la Tarjeta Profesional No 168.166 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y alcances de los poderes incorporados con la demanda en debida forma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Asunto:</b>	Fija nueva fecha y hora para audiencia Inicial
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante:</b>	Alberto Torres Guerrero
<b>Demandado:</b>	Departamento de Nariño
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2021-00109-00

Mediante auto proferido el 9 de agosto de 2021, se dispuso, fijar el día 28 de septiembre de 2021 a las 7:00 am, como fecha y hora para la realización de audiencia inicial, sin embargo, por reunión convocada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, dirigida a los jueces que forman parte del Circuito de Tumaco (N), dispuesta para la misma fecha, se requirió suspender la audiencia referida y se hace necesario reprogramar la misma.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar como nueva fecha y hora para la realización de audiencia inicial en el presente proceso, el día **veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 7:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma Teams.

**SEGUNDO:** Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

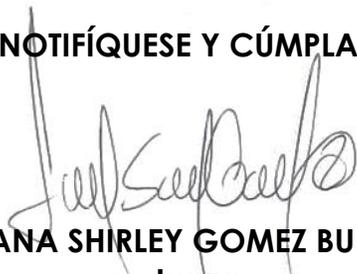
En caso de que el link de ingreso no se allegue con anticipación, comunicarse con el Despacho al celular 3054268025.

**TERCERO:** Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Asunto:</b>	Fija nueva fecha y hora para audiencia Inicial
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante:</b>	Juan Carlos Prado Castillo
<b>Demandados:</b>	Centro Hospital Divino Niño de Tumaco E.S.E.
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2021-00168-00

Mediante auto proferido el 23 de agosto de 2021, se dispuso, fijar el día 28 de septiembre de 2021 a las 8:00 am, como fecha y hora para la realización de audiencia inicial, sin embargo, por reunión convocada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, dirigida a los jueces que forman parte del Circuito de Tumaco (N), dispuesta para la misma fecha, se requirió suspender la audiencia referida y se hace necesario reprogramar la misma.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar como nueva fecha y hora para la realización de audiencia inicial en el presente proceso, el día **veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 8:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma Teams.

**SEGUNDO:** Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con veinte minutos de anticipación, es decir a partir de las 7:45 am y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

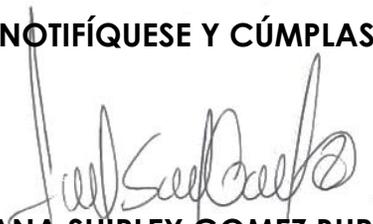
En caso de que el link de ingreso no se allegue con anticipación, comunicarse con el Despacho al celular 3054268025.

**TERCERO:** Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Asunto:</b>	Fija nueva fecha y hora para audiencia inicial
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante:</b>	María Olivia Valencia Marquínez
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2021-00215-00

Mediante auto proferido el 30 de agosto de 2021, se dispuso, fijar el día 28 de septiembre de 2021 a las 11:30 am, como fecha y hora para la realización de audiencia inicial, sin embargo, por reunión convocada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, dirigida a los jueces que forman parte del Circuito de Tumaco (N), dispuesta para la misma fecha, se requirió suspender la audiencia referida y se hace necesario reprogramar la misma.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar como nueva fecha y hora para la realización de audiencia inicial en el presente proceso, el día **veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 11:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

**SEGUNDO:** Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con veinte minutos de anticipación, es decir a partir de las 11:15 a.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

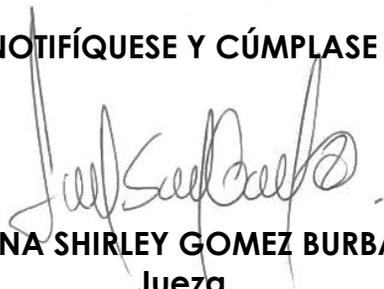
En caso de que el link de ingreso no se allegue con anticipación, comunicarse con el Despacho al celular 3054268025.

**TERCERO:** Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Asunto:</b>	Fija nueva fecha y hora para audiencia de pruebas
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante:</b>	Oscar Ramón González Ramírez
<b>Demandado:</b>	Municipio de Roberto Payán
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2021-00380-00

Mediante auto proferido el 8 de julio de 2021, se dispuso, fijar el día 28 de septiembre de 2021 a las 11:00 am, como fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas, sin embargo, por reunión convocada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, dirigida a los jueces que forman parte del Circuito de Tumaco (N), dispuesta para la misma fecha, se requirió suspender la audiencia referida y se hace necesario reprogramar la misma.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar como nueva fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas en el presente proceso, el día veintisiete **(27) de octubre de de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 11:00 a.m.,** la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

**SEGUNDO:** Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con veinte minutos de anticipación, es decir a partir de las 10:45 am., y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

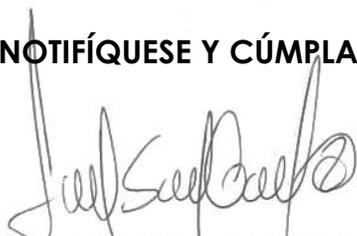
En caso de que el link de ingreso no se allegue con anticipación, comunicarse con el Despacho al celular 3054268025.

**TERCERO:** Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Asunto:</b>	Fija nueva fecha y hora para audiencia Inicial
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>DEMANDANTE:</b>	Ayda Cortes Cuero
<b>DEMANDADO:</b>	Centro de Salud Señor del Mar E.S.E. – Francisco Pizarro
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2021-00418-00

Mediante auto proferido el 9 de julio de 2021, se dispuso, fijar el día 7 de septiembre de 2021 a las 10:30 am, como fecha y hora para la realización de audiencia inicial, sin embargo, esta no pudo realizarse por cuanto frente al apoderado legal que se presentó en audiencia, se había presentado una revocatoria de poder y el nuevo apoderado legal indicó inconvenientes técnicos en la conexión y la misma fue suspendida, razones por las que se hace necesario reprogramarla.

La señora AYDA CORTES CUERO mediante escrito remitido al correo electrónico del Juzgado, el día 30 de julio de 2021, manifiesta que revoca el poder que había conferido al Abogado JAIR FERNANDO PARRA MURILLO y otorga nuevo poder especial al abogado VICTOR ESTEVEN LOPEZ CARABALI.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código de General del Proceso, se revocará el poder concedido por la señora CORTES CUERO.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar como nueva fecha y hora para la realización de audiencia inicial en el presente proceso, el día **nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 10:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

**SEGUNDO:** Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con veinte minutos de anticipación, es decir a partir

de las 10:10 a.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

En caso de que el link de ingreso no se allegue con anticipación, comunicarse con el Despacho al celular 3054268025.

**TERCERO:** Tener por revocado el poder conferido por la señora AYDA CORTES CUERO al Abogado JAIR FERNANDO PARRA MURILLO.

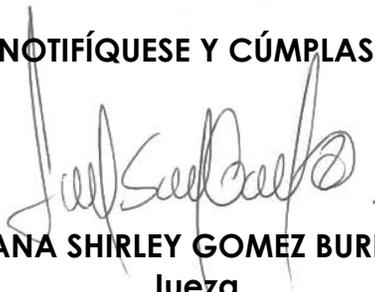
**CUARTO:** Reconocer personería para actuar en el presente asunto al abogado VICTOR ESTEVEN LOPEZ CARABALI, identificado con C.C. No. 1.107.098.513 y T.P. No. 355.263 del C.S.J. como apoderado judicial de la señora AYDA CORTES CUERO, en los términos y para los efectos contenidos en el poder general allegado en medio electrónico.

**QUINTO:** Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda
<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa
<b>Demandante:</b>	Edy Hernán Anacona Y Otros
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2021-00524-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos que debe contener una demanda que se presenta ante esta jurisdicción, a los cuales por demás debe someterse una Litis, a fin de adecuarse a los lineamientos básicos del procedimiento contenido en el C.P.A.C.A. en el siguiente tenor:

**Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Revisado el escrito de demanda, la parte demandante no incluyó los fundamentos de derecho de las pretensiones.

Adicionalmente se deberá allegar con la subsanación de la demanda los registros civiles de los señores TULIO SANCHEZ NOGUERA, YOLANDA CRUZ NUPAN y ANA LIBIA SANCHEZ PALECHOR que no fueron presentados con la demanda inicial.

En razón a lo anterior, la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; para que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda instaurada por los señores Edy Hernán Anacona Sánchez y Yolanda Cruz Mopan, quienes actúan en nombre propio y del menor Yonier Hernan Anacona Cruz; Tulio Sánchez Noguera; Diomedes Sánchez Camayo; Deoris Palechor Sánchez; y Ana Libia Sánchez Palechor contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del CPACA, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado OVER ADIEL PALECHOR PALECHOR, identificado con CC. No 76317405, portador de la Tarjeta Profesional No. 105.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

**Jueza**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Sin lugar a tramitarse solicitud de desistimiento de demanda  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Jesús Lorenza Escobar Borja  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaria de Educación Municipal de Tumaco (N)  
**Radicado:** 52835-3331-001-2021-00319-00

Vista la nota secretarial de fecha 23 de agosto de 2021, le corresponde a este Despacho Judicial estudiar la solicitud de desistimiento de demanda presentada por la apoderada legal de la parte demandante en el presente proceso.

#### ANTECEDENTES

1. Mediante auto calendado 6 de mayo de los cursantes, esta Judicatura avocó el conocimiento del asunto de marras que fuera remitido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto al declarar la pérdida de competencia en razón a la creación de esta célula judicial<sup>1</sup>.
2. Con proveído de 2 de agosto hogaño, se fijó fecha y hora para llevar a efecto la continuación de audiencia de pruebas a efectuarse el día 12 de octubre de 2021 a las 9:30 a.m.
3. Mediante memorial allegado al correo electrónico institucional de este Despacho el día martes 17 de agosto de 2021 a las 17:35<sup>2</sup> la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de la demanda con ocasión a la postura asumida por Juzgados y Tribunales que niegan el reconocimiento de los derechos prestacionales deprecados y por tanto una posible condena en costas de su prohijado haría más gravosa su actual situación económica. Al escrito, anexó poder otorgado por su representada para la mencionada actuación.

<sup>1</sup> Ver archivo "004. 2021-00319 Avoca conocimiento .pdf" del eexpediente digitalizado.

<sup>2</sup> Ver archivo "008. DESISTIMIENTO PROCESO.pdf" del expediente digitalizado.

4. La solicitud fue enviada en simultaneo a los demás sujetos procesales a sus respectivos correos electrónicos según obra en el archivo pdf del plenario, dando lugar a su correspondiente notificación y traslado conforme a lo previsto en el artículo 201A del C.P.A.C.A, que fuera adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.
5. Surtido el traslado de la solicitud ninguno de los sujetos procesales, se pronunció al respecto y guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 314 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente al desistimiento expresa:

*“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*(...)”*

Por su parte el artículo 315 ejusdem, señala:

*“Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:*

*(...)*

*2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

*(...)”*

Ahora bien, respecto del poder especial a otorgar a la profesional del derecho, para su diligenciamiento se deben seguir los preceptos del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción en razón del artículo 306 de la Ley 1437. La cual dispone:

*“Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado*

personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)” (subrayado fuera de texto original)

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta el Decreto 806 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.” Al respecto estableció lo siguiente:

**“ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

(...) (subrayado del despacho)

Corolario de lo anterior, una vez revisado el poder anexado a la solicitud de desistimiento presentada, se puede evidenciar que el mismo no se otorga conforme a las solemnidades exigidas por la normatividad antes referida, por cuanto no obra prueba que hubiese sido otorgado mediante mensaje de datos dirigido desde correo electrónico del demandante al de la togada, así como tampoco fue diligenciada su presentación personal ante autoridad competente, a pesar que fue debidamente firmado.

De conformidad con lo anterior, en el presente caso, no se dan los presupuestos para dar trámite al desistimiento deprecado, como quiera que el poder anexado, al no haberse otorgado en debida forma no confiere a la apoderada legal la facultad de desistir de las pretensiones del medio de control en trámite.

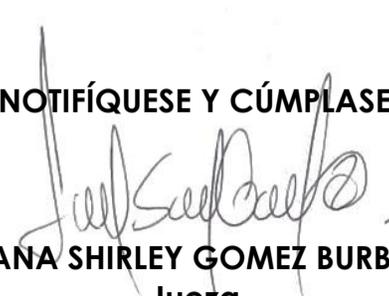
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Sin lugar a tramitar el desistimiento de las pretensiones de la demanda deprecado dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con la etapa procesal respetiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Emite pronunciamiento sobre excepciones previas  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Henry Lerma Aguiño  
**Demandados:** Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Vinculado:** Municipio de Tumaco (N)  
**Radicado:** 52835-3333-001-2021-00066-00

Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)

Revisado el expediente, se observa que el Municipio de Tumaco (N), vinculado al proceso<sup>1</sup> a través de mandatario judicial dentro del término legal de traslado fijado desde el 4 de mayo al 17 de junio de 2021<sup>2</sup>, contestó la demanda formulando como excepción previa “la Falta de Legitimación en la Causa Por Pasiva y la innominada”<sup>3</sup>.

Por su parte, la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pese haber sido notificada en debida forma a través del correo institucional, se abstuvo de contestar la demanda.

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante del 29 de junio al 1 de julio de 2021<sup>4</sup>, respecto de las cuales la mandataria judicial guardó silencio.

En esta etapa procesal, corresponde al Juzgado referirse únicamente frente las excepciones previas; de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código General del Proceso<sup>5</sup>, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas los medios exceptivos de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, deberá proferirse la sentencia anticipada.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada, no propuso ningún otro tipo excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

<sup>1</sup> 010. 2021 00066 AUTO ADMISORIO DEMANDA FOLIOS 1-3 Expediente digital

<sup>2</sup> 016. Traslado 04-05-2021 Folio 1 Expediente digital

<sup>3</sup> 019. CONTESTACION DEMANDA FOLIOS 1-11 Expediente digital

<sup>4</sup> 020 TRASLADOS 28-06-21 Folio 1 Expediente Digital.

<sup>5</sup> Art. 100 CGP Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas, toda vez que no fueron propuestas.

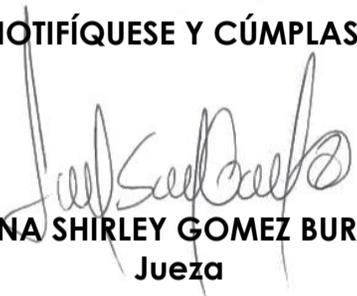
**SEGUNDO:** Tener por contestada la demanda por parte del Municipio de Tumaco (N), dentro del término de ley.

**TERCERO:** Tener por NO contestada la demanda por parte de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en calidad de parte demandada.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado JORGE WILLINTON GUANCHA MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.746.552 expedida en Pasto (N), portador de la Tarjeta Profesional No. 127.568 del consejo Superior de la judicatura, como apoderado judicial del Municipio de Tumaco en los términos y alcances del poder incorporado con la contestación de la demanda.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza